

República de Colombia



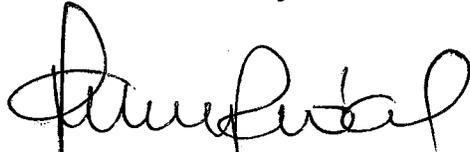
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01147-00**

Revisado el edicto emplazatorio allegado por el demandante se advierte que el mismo no reúne las exigencias del artículo 108 del CGP, toda vez que en el mismo debe manifestar a quien se emplazar, además la valla indicada por la norma especial para procesos de pertenencia no fue allegada, por lo anterior se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que corrija la falencia presentada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

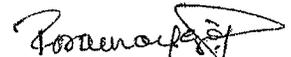


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00255-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **RAFAEL RAMIREZ BONILLA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica no guarda alguna relación con la identificación del demandado, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

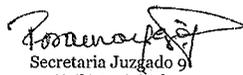
RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00410-00**

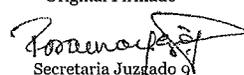
Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso por el término de 120 días contados a partir del 12 de julio de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada pagó la totalidad de lo adeudado, a efectos de proferir el auto para dar por terminado el proceso, o en su defecto continuar con el trámite correspondiente, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal
--

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

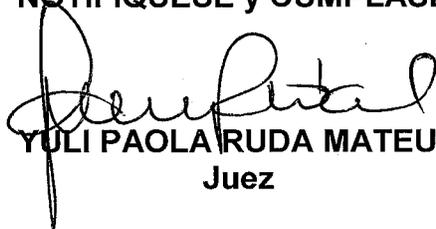
San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00513-00**

No se accede a tomar nota de la solicitud de remanente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en tanto que, la naturaleza del presente asunto no permite el trámite del embargo pretendido.

Oficiése al despacho judicial mencionado informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

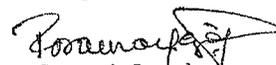


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



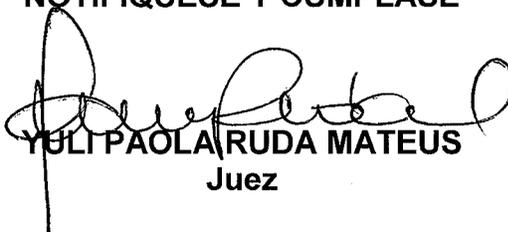
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00864-00**

Obre en auto nota devolutiva militante a folio 4 del cuaderno No. 2, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

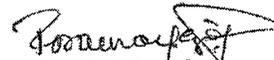


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01065-00**

Considerando que en providencia calendada 19 de diciembre de 2019, se anotó en el numeral cuarto decretar el embargo del inmueble de propiedad de Edilberto Cardoso Soto, cuando lo correcto era inmueble de propiedad de Lucy Elena Uron Rincón.

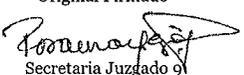
Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se decreta el embargo del inmueble de propiedad de Lucy Elena Uron Rincón.

Los demás ordinales del auto calendado 19 de diciembre de 2019, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 5401-4003-009-2020-00063-00**

Se encuentra al Despacho, la presente demanda para decidir sobre la subsanación, como quiera que el actor manifiesta que la parte demandada vive en la calle 4ª No. 0-18 Barrio Boconó, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

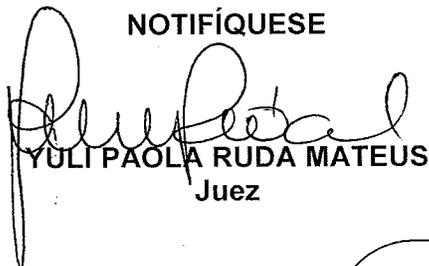
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por el Silvestre Oliveros Barón, en contra de Jorge Eliecer Plata Mora, por competencia, según lo expuesto en este auto.

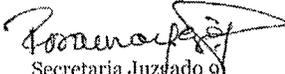
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00065-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de Jose Elías Pérez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.581 en contra de Ángel David Hernández cédula de ciudadanía No. 1.093.739.933, Eliona Machado Arévalo cédula de ciudadanía No. 60.333.672, y Diana Carolina Rojas cédula de ciudadanía No. 1.090.367.809 por las siguientes cantidades:

A.- \$2.200.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. 21110115494 vista al folio 2 del expediente.

B.- Más el interés de plazo a la tasa legal establecida, causados desde el 4 de enero de 2018 al 4 de septiembre de 2018.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

G.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: OFICIAR al Comando de la Policía Nacional de Norte de Santander para que informe el sitio donde labora actualmente el señor Ángel David Hernández. El presente oficio deberá ser gestionado por la parte demandante so pena de las sanciones del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas Eloina Machado Arévalo y Diana Carolina Rojas en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00072-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 26 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

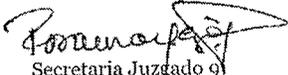
MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00128-00**

**Demandante: Gabino Andrade Delgado C.C. 88.221.695
Demandado: Claudia Lucía Martínez Primiciero C.C. 60.346.089**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Gabino Andrade Delgado, actuando a nombre propio en contra de Claudia Lucía Martínez Primiciero, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Claudia Lucía Martínez Primiciero, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Gabino Andrade Delgado, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 8.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura de hipoteca No. 702 del 29 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

b.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

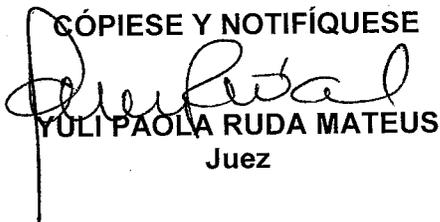
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-117182, dado en hipoteca a favor del aquí demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____

Oficio No.

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00150-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Dolly Marina Cardona Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.686.531, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependientes judiciales Yaneth Reina, Gysell Roció Serrano Gómez, y Cindy Marcela Hernández Silva si no se observara que no aportan constancia que acredita que las mencionadas estudian derecho tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Dolly Marina Cardona Díaz, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8340084883

- a.- \$10.654.979 por concepto de capital insoluto.
- b.- \$304.306 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 20.00% efectivo anual causados desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.
- c.- Más los intereses de mora al interés bancario corriente sobre el capital insoluto que se cause desde la presentación de la demanda – 24 de febrero de 2020- hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5900086321

- a.- \$16.726.627 por concepto de capital insoluto.
- b.- \$1.481.694 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 27.78% efectivo anual causados desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020.
- c.- Más los intereses de mora al interés bancario corriente sobre el capital insoluto que se cause desde la presentación de la demanda – 24 de febrero de 2020- hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de Bancolombia S.A. y como dependientes judiciales de la misma a Jamko Camilo Colmenares, Diana Carolina Rueda Galvis y Jeimy Andrea Pardo García.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



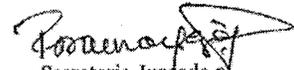
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal